



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 64/011

Expte. N° 2778/2010

Montevideo, 25 de abril de 2011

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Laboratorio Libra S.A. contra las Resoluciones N°s 95/010 y 106/010 de fechas 30 de junio y 26 de julio de 2010, respectivamente, dictadas en el marco del Llamado N° 30/2009 "Suministro de Medicamentos".

RESULTANDO: I) que mediante Resolución N° 116/010 de fecha 11 de agosto de 2010 se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos interpuestos.

II) que el recurso interpuesto contra la Resolución N° 95/010 se realizó en forma extemporánea, por lo que sus reclamos deben ser tramitados como una petición administrativa.

III) que la firma Laboratorio Libra S.A. manifiesta particular agravio respecto de las adjudicaciones de los ítems N°s 48 "Cefazolina 1 G Inyectable IM/IV", 92 "Sulfametoxazol 800 Mg. Trimetoprim 160 Mg. Comprimidos", 124 "Meropenem 1 Gramo Inyectable IV", 128 "Vancomicina 0,5 Gramos Inyectable IV", 159 "Tobramicina 0,3 % Solución Oftálmica (Frascos)", 809 "Donepecilo 5 Mg. Comprimidos" y 1247 "Leuprolide 7,5 MG/ AMP Inyectable IM/SC", dispuestas por la Resolución N° 95/010 y sobre los ítems N°s 171 "Lágrimas artificiales sin Timerosal Solución Oftálmica", 639 "Complejos de Hierro Solución Oral", 838 "Sevoflurano", 912 "Medio de Contraste Radiológico Iodado No Iónico" y 1077 "Surfactante Pulmonar Intrarterial", dispuestas por la Resolución N° 106/010.

IV) que la recurrente manifiesta que el procedimiento de contratación convocado por esta Unidad ha violado los principios de defensa, publicidad, igualdad, transparencia, buena fe y equidad, ya que existieron modificaciones al informe de pre-adjudicación realizado por la Comisión Asesora Técnica que no fueron notificados a la firma Libra S.A.; que el Comunicado denominado "Respuesta a proveedores - Observaciones a la pre-adjudicación" que consta a folios 9861 y 9862 del Expediente del Llamado no le fue notificado ni se publicó en la página web de esta Unidad de compras.

V) que, en consecuencia, no pudo defenderse de las imputaciones en su contra efectuadas por otros oferentes, ni pudo presentar descargos contra la modificación del informe de la Comisión Asesora Técnica.

VI) que se agravia además de la exigencia del cumplimiento inmediato en la entrega de los productos a partir de la adjudicación, cuando el trámite del procedimiento licitatorio demoró más de seis meses.

VII) que la recurrente manifiesta que varias de las adjudicaciones se efectuaron en violación de la normativa vigente, respecto del régimen de preferencia a la industria nacional, el sistema de mejoras de ofertas, la obligación de fundamentar la Resolución por la cual se resuelve en forma distinta del dictamen de la Comisión Asesora Técnica, la obligación de no establecer una licitación que esté dirigida a favorecer situaciones especiales y el régimen de lanzamiento, registro y control de medicamentos.

VIII) que la recurrente sostiene asimismo la improcedencia de documentos presentados por terceros en el trámite licitatorio, en especial referencia a la nota cursada por la Sub Directora de la Dirección General de la Salud respecto del ítem N° 838, alegando además que no puede afirmarse su autoría y procedencia, al no encontrarse esta nota firmada.

IX) que, en particular, respecto del ítem N° 48, manifiesta que a la firma adjudicada Akimex no se la debió llamar a la segunda instancia de mejora de ofertas - suponiendo la recurrente que la oferta de esa firma había sido descalificada ya que la misma no había sido convocada a mejorar su oferta en primera instancia - así como que esta firma comunicó la fecha de lanzamiento del producto licitado el mismo día de la apertura del Llamado, razón por la cual le pareció lógico pensar que no tuviera todos los permisos de comercialización requeridos por el M.S.P. y que en la segunda instancia de mejora de ofertas no existió apertura pública, lo que implica la existencia de vicio en el procedimiento, en violación de los principios de publicidad, transparencia, defensa, igualdad, buena fe y equidad y del régimen de preferencia de la industria nacional, alegando que su producto ofertado tiene antecedentes en el mercado ante la ausencia de antecedentes del producto adjudicado a Akimex, siendo su oferta la más conveniente para la Administración.

X) que respecto de los ítems N°s 92, 124, 128 y 809, la recurrente se agravia por diversos cuestionamientos de carácter económico, según surge de los escritos de fundamentación de sus recursos.

XI) que respecto del ítem N° 912, solicita su adjudicación por considerar que su oferta es la más conveniente, tanto en su presentación de 50 ml como en la de 100 ml, en aplicación del régimen de preferencia de la industria nacional.

XII) que en relación al ítem N° 1247, se cuestiona la adjudicación realizada, teniendo en cuenta que el objeto del Llamado indicaba, como presentación, ampollas - jeringas prellenadas, argumentando que no surgía del Pliego que la Unidad pudiera adjudicar ambas presentaciones en forma separada, alegándose que esa definición del ítem es violatoria de los principios de buena administración, transparencia, equidad y buena fe.

XIII) que asimismo el recurrente manifiesta que esta Unidad debe exigir a los oferentes el correcto cumplimiento del Decreto N° 21/2007 sobre el control de calidad de productos importados.

CONSIDERANDO: I) que respecto del agravio referido a la violación a la normativa vigente, corresponde indicar que el procedimiento especial de contratación aplicado en el Llamado en cuestión está regulado por el Decreto de Poder Ejecutivo N° 147/009 de 23 de marzo de 2009, el que establece, en su artículo 8°, que en oportunidad de cada Llamado, deberá designarse una Comisión Asesora Técnica de Adjudicaciones integrada por los representantes designados por los Organismos usuarios, quienes deberán tener capacidad e idoneidad técnica en la materia específica del objeto de cada Llamado, pudiendo incorporarse además otros técnicos, de considerarse conveniente, regulando la UCA su forma de actuación.

II) que en ese sentido, el artículo 9° del referido Decreto estipula que el informe de la Comisión Asesora Técnica y la evaluación económica de las ofertas dan lugar a la pre-adjudicación, la que se pondrá a disposición de los oferentes, quienes tendrán dos días hábiles para presentar las observaciones que entiendan pertinentes.

III) que asimismo, el artículo 10° establece que, con el informe definitivo de la Comisión Asesora Técnica y la evaluación económica correspondiente - luego de tener en cuenta las eventuales observaciones que surgieren de la pre-adjudicación - la UCA deberá dictar la Resolución de adjudicación del Llamado o declararlo desierto o rechazar la totalidad de las ofertas, pudiéndose disponer la prórroga automática cuando así lo hubiese previsto el Pliego de Condiciones Particulares.

IV) que al respecto, se ha verificado que esta Unidad ha actuado conforme a las disposiciones antes mencionadas, en una primera instancia otorgando vista del informe de la Comisión Asesora Técnica (pre-adjudicación) a todas las firmas oferentes, incluida la recurrente, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que éstas presentaren sus observaciones y también posteriormente, al tomar en cuenta el nuevo informe de la Comisión Asesora Técnica y

su evaluación económica con las recomendaciones de las ofertas más convenientes para la Administración.

V) que dar sucesivas vistas de los informes de la Comisión Asesora Técnica y Económica en las distintas etapas del proceso de análisis de las ofertas no solamente no está previsto en el procedimiento antes referido sino que lo transformaría en inoperante, no encontrándose el oferente en una situación de indefensión ya que tiene el derecho de recurrir los actos administrativos dictados ante los cuales se siente agraviado, como es el caso.

VI) que no existió falta de fundamentación en las Resoluciones de adjudicación por las cuales la recurrente se agravia, estando las mismas motivadas en los informes de la Comisión Asesora Técnica actuante y en los estudios económicos realizados, encontrándose esos fundamentos tanto en las actuaciones incorporadas al Expediente como en los Anexos de esas Resoluciones, los que forman parte integrante de las mismas.

VII) que la exigencia de la entrega de los productos a partir de la fecha de la adjudicación, motivada en los requerimientos de los Organismos usuarios del sistema de compras centralizadas, está prevista en el Pliego correspondiente, que regula los derechos y obligaciones de las partes, el que fuera conocido y aceptado por la recurrente.

VIII) que no ha existido violación a la normativa vigente, estándose al respecto a lo informado en fecha 18 de noviembre de 2010 por el Sector Insumos Médicos.

IX) que respecto de la adjudicación del ítem N° 48, como surge de los antecedentes administrativos que están recogidos en el informe del Sector Insumos Médicos antes referido, esta Unidad no violentó el procedimiento de mejora de ofertas establecido en el artículo 57 del Toca ni ningún otro principio de contratación administrativa, habiendo sido adjudicado por precio, criterio de adjudicación previsto en el Pliego, estando el acto de adjudicación debidamente motivado y fundado.

X) que respecto de los agravios referidos a los ítems N°s 92, 124, 128 y 809, se está a lo informado por el Sector Insumos Médicos en fechas 15 de septiembre y 18 de noviembre de 2010 y 15 de febrero de 2011.

XI) que la adjudicación de los ítems N° 159, 171 y 639 se realizó siguiendo las recomendaciones de la Comisión Asesora Técnica actuante, según surge de las actuaciones administrativas recogidas en los ya mencionados informes del Sector Insumos Médicos.

XII) que en el caso específico del ítem N° 838, en atención a los principios de transparencia y especialidad y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 147/009 de fecha



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

23 de marzo de 2009, se solicitó el informe de la Dirección General de la Salud (M.S.P.) - en su carácter de órgano responsable de regular y controlar los servicios de salud públicos y privados, las tecnologías de salud, los medicamentos y los productos que puedan afectar la salud humana - informe que fuera remitido vía mail y firmado en oportunidad de la asistencia de la informante a la reunión de la Comisión Asesora Técnica de fecha 14 de setiembre de 2010 realizada en esta Unidad, el que se encuentra agregada al presente Expediente.

XIII) que en dicho informe se expresa que el Laboratorio Libra S.A. no cuenta con experiencia en la comercialización del producto Sojoun ni respaldo técnico para el mantenimiento de los vaporizadores requeridos para suministrar tal producto y que no podría entregar los vaporizadores en forma inmediata, por lo que se recomienda adjudicar el producto de la firma Abbott, con excepción de la demanda del Hospital Pereira Rossell, a fin de contar con experiencia en su uso tanto del usuario como del proveedor a nivel local, por disponer, éste centro hospitalario, de infraestructura, ser centro de atención al niño (mayor usuario de éste producto) y crear/contar con una Comisión que realice un control exhaustivo y documentado tanto del producto como del servicio técnico; motivación que fue recogida por esta Unidad en la instancia de la adjudicación.

XIV) que el ítem N° 912 se adjudicó en forma compartida a las firmas Vistazo S.A., Química Cenit S.A., Moodyler S.A. y a la recurrente, estando el acto de adjudicación debidamente motivado y fundado en los informes de la Comisión Asesora Técnica y Económica, no habiendo presentado, ninguna de las firmas oferentes, la documentación para ampararse en el régimen de preferencia de la industria nacional, por lo que Laboratorio Libra S.A. no acreditó la condición nacional de su producto ofertado, como lo establecía el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado.

XV) que respecto del ítem N° 1077, el mismo fue adjudicado a la firma Abbott por recomendación de la Comisión Asesora Técnica en base a razones terapéuticas, siendo éste uno de los criterios de adjudicación establecidos en la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, estando su adjudicación debidamente motivada y fundada en los informes de la Comisión Asesora Técnica.

XVI) que en relación al ítem N° 1247, se está a lo informado por la Comisión Asesora Técnica en fecha 14 de setiembre de 2010, por lo que la adjudicación está debidamente motivada y fundada.

XVII) que respecto del correcto cumplimiento del Decreto N° 21/2007 sobre control de calidad de productos importados, requerimiento incluido en el Pliego de Condiciones Particulares, se exigió, junto con la oferta, la presentación de una declaración jurada respecto de su cumplimiento, en atención al principio de concurrencia y en caso de resultar adjudicatarios, la presentación del correspondiente Certificado, de acuerdo a lo comunicado oportunamente por el Ministerio de Salud Pública.

XVIII) que al respecto, según informe de la Dirección General de la Salud de fecha 04 de marzo de 2011, los ítems recurridos por el Laboratorio Libra S.A. no se encuentran mencionados en el listado de productos que no cuentan con análisis de control de calidad en el país, por lo que no le asiste razón a la recurrente.

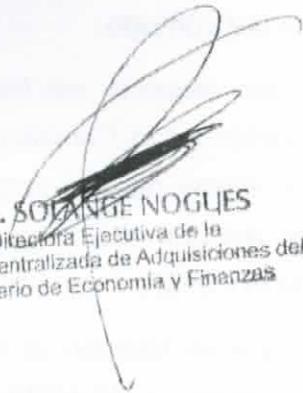
XIX) lo informado por el Sector Insumos Médicos y por el Asesor Jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por lo artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

#### LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

#### RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Laboratorio Libra S.A. contra la Resolución N° 106/010 de fecha 26 de julio de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2º) No hacer lugar a la petición administrativa formulada por Laboratorio Libra S.A. respecto de la Resolución N° 95/010 de fecha 30 de junio de 2010.
- 3º) Notificar a la empresa impugnante en el domicilio constituido.
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 6º) Franquear el recurso jerárquico.

  
Cra. SOLANGE NOGUES  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas